

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00237-00
DEMANDANTE: JAIRO LUIS PEÑA PAYARES
DEMANDADO: MUNIPIO DE COROZAL-SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro proceso ordinario en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor JAIRO LUIS PEÑA PAYARES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.314.646 expedida en Corozal-Sucre, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE entidad pública representada legalmente por el Alcalde Eduardo Antonio Gómez Merlano, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor JAIRO LUIS PEÑA PAYARES, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 2 de mayo de 2013 el cual resuelve derecho de petición interpuesto el 10 de abril de 2013, que decidió negar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales: cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria, prima de servicio, prima de navidad y vacaciones; así como el pago de los salarios de los meses de julio a septiembre de 2008, 18 días de enero de 2009, agosto de 2010 y los meses de salario de enero a abril de 2011. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 134 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 2 de mayo de 2013 el cual resuelve derecho de petición interpuesto el 10 de abril de 2013, que decidió negar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales: cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria, prima de servicio, prima de navidad y vacaciones; así como el pago de los salarios de los meses de julio a septiembre de 2008, 18 días de enero de 2009, agosto de 2010 y los meses de salario de enero a abril de 2011. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la

cuantía, puesto que no supera los trescientos (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó por cuanto los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables; no son susceptibles del agotamiento de dicho requisito de procedibilidad.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

6.- Respecto al pago del arancel judicial regulado por la ley 1653 de 2013, el artículo 5° reza taxativamente:

Artículo 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las

que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

Con base en la norma precitada, por predicarse la presente demanda de asuntos laborales, el demandante se encuentra exento del cobro de dicho arancel judicial, conforme a las excepciones trazadas por la ley.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; al MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada y al ministerio público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros; si a bien lo tienen.

Reconózcase personería al doctor OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS, identificado con la Tarjeta Profesional N° 138.188 del C.S. de la Judicatura y con Cédula de

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00237-00

DEMANDANTE: JAIRO LUIS PEÑA PAYARES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE

ciudadanía N° 92.556.524 como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

Reconózcase personería a la doctora ANA ISABEL POSADA VITAL, identificado con la Tarjeta Profesional N° 117.356 del C.S. de la Judicatura y con Cédula de ciudadanía N° 64.743.978 como apoderada especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

D.A.A.